

RESOLUCIÓN NR00X / 11

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, XXXXX de xxxxxxx de dos mil once.

CONSIDERANDO

Que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado, y considerado patrimonio común de la humanidad; que su administración y control es una potestad de los Estados a nivel mundial, y que es una necesidad establecer criterios de empleo racional de este bien tan escaso en el bienestar de la humanidad. En Honduras dicho recurso natural ha sido declarado como un bien limitado y propiedad del Estado por lo que se requiere hacer un uso racional y eficiente del mismo; cuya administración y control le corresponde a CONATEL, siendo competente para desarrollar una administración eficiente y equitativa, un empleo racional en los servicios de telecomunicaciones que los adelantos tecnológicos permitan, y un control adecuado a las necesidades de su uso eficiente, con criterios enmarcados dentro de la Constitución de la República de Honduras, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, normativas emitidas por CONATEL y demás leyes aplicables, cumpliendo además con las normas, estándares y recomendaciones del convenio internacional suscrito con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CONSIDERANDO

Que es atribución de CONATEL regular el uso del espectro radioeléctrico para satisfacer los requerimientos de los diferentes servicios de telecomunicaciones, para lograr una mayor cobertura y penetración, aumentando la diversidad de servicios y obtener precios más accesibles en beneficio de un mayor número de usuarios.

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones dispone que CONATEL, de oficio, está autorizada a realizar cambios de uso de frecuencias previamente asignadas, entre otros en los casos siguientes: a) Cuando la atribución de frecuencias ha cambiado de acuerdo al respectivo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; b) Cuando el interés público así lo exige, de conformidad con el principio de prevalencia de los servicios públicos; d) Cuando se trate del cumplimiento de acuerdos internacionales; y, e) Cuando a juicio de CONATEL, el cambio es conveniente para la mejor optimización del uso del espectro radioeléctrico; disponiendo además que las normas aplicables a la migración de frecuencias se establecerán en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) que emita CONATEL.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Resolución 224 (CMR-2007) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R), la banda 450-470 MHz está atribuida al servicio móvil a título primario en las tres Regiones y que los sistemas IMT se han implantado ya en algunos países de las tres Regiones en esta banda. En el caso de Honduras y de conformidad al Plan Nacional de Frecuencias vigente (Resolución NR013/09) esta banda de frecuencias de 450-470 MHz de acuerdo a la nota HND31 está destinada para la introducción de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), que es el nombre que abarca tanto las IMT-2000 como las IMT Avanzadas, teniendo en consideración las configuraciones de frecuencias radioeléctricas armonizadas en el país en relación con la banda 450-470 MHz para el funcionamiento del componente terrenal de las IMT.

CONSIDERANDO

Que las bandas por debajo de 1 GHz son importantes, especialmente para algunos países en desarrollo entre éstos Honduras, y en países con grandes territorios en que se requieren soluciones económicas para atender zonas de escasa densidad demográfica.

CONSIDERANDO

Que CONATEL, conforme con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del xxxxxx al xxxxxxxx de xxxxxx de dos mil once; por cuanto cumplido dicha obligación, esta Resolución deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2 reformado, 11, 13, 14, 20, 30, 57, 58 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 43 literal b), 51, 57, 58, 65, 72, 75, 78, 173, 181 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; 1, 32, 33, 60, 83 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, Resolución NR013/09 publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha 31 de diciembre de 2009

RESUELVE:

- PRIMERO:** Modificar la nota **HND31** del PNAF, la cual deberá leerse de la siguiente forma:
- “La Banda de frecuencias radioeléctricas de 450 – 470 MHz está atribuida a los servicios de Telefonía, Transmisión y Conmutación de Datos y al servicio de Telefonía Móvil (que incluye el servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios. Esto no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS)).
- La banda de frecuencias radioeléctricas de 450-470 MHz está destinada para la introducción de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), que es el nombre que abarca tanto las IMT-2000 como las IMT Avanzadas.
- SEGUNDO:** Revocar las resoluciones normativas **NR005/06** y **NR002/07** publicadas en el diario oficial La Gaceta en fechas 20 de octubre de 2006 y 3 de abril del 2007 respectivamente.
- TERCERO:** Establecer que la migración de las frecuencias que actualmente utilizan los operadores que implicará dejar libre el rango de frecuencias 450 - 470 MHz resultante de la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias dispuesta en la presente resolución, se realizará de forma tal que no impida el funcionamiento de los servicios que operan en dichos rangos de frecuencias mientras dure el período de transición.
- CUARTO:** Establecer que los servicios que han estado utilizando frecuencias en el rango de: 450 - 470 MHz, conforme a la autorización de CONATEL, para poder continuar operando deberán migrar sus frecuencias radioeléctricas anteriormente autorizadas a otras comprendidas en el rango de: 440 - 450 MHz y en el caso de ser necesario al rango de 410 – 420 MHz, conforme al siguiente procedimiento y mecanismo:
- CONATEL otorgará a los Operadores afectados, en todo el territorio de la República de Honduras, un plazo máximo improrrogable de doce (12) meses para la migración a los rangos de la nueva atribución, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución específica que se establece en el literal b) siguiente; de tal manera que al final de dicho plazo el rango de frecuencias 450 - 470 MHz deberá estar libre de emisiones radioeléctricas para ser utilizado en la prestación de los servicios a los que ha sido atribuido.

CONATEL ordenará, mediante Resolución específica, a cada titular de las Licencias otorgadas a quienes se les haya autorizado anteriormente frecuencias específicas dentro del rango afectado con la nueva atribución de frecuencias, que migren y adapten sus sistemas a los nuevos rangos de frecuencias radioeléctricas establecidos por CONATEL conforme a la atribución vigente, indicados en el párrafo primero de este Resolutivo, señalándoles el plazo dentro del cual deberán cumplir lo ordenado y asignándoles las frecuencias con las cuales deberán continuar operando sus sistemas, e indicándoles que el derecho sobre las nuevas frecuencias, queda sujeto a la vigencia de los Títulos Habilitantes previamente otorgados.

- b) Los Licenciarios que no cumplan con el requerimiento para la migración de frecuencias, además de la sanción administrativa que ello conlleve, estarán sujetos a la revocación de los Títulos Habilitantes otorgados y la imposición de medidas cautelares de acuerdo al marco regulatorio aplicable al sector de telecomunicaciones, con el objeto de garantizar que los rangos atribuidos para la prestación de los servicios establecidos en la resolución **NR004/10**, se encuentren libres de emisiones radioeléctricas al momento de su adjudicación. CONATEL, en el ámbito de su competencia, inspeccionará y velará por el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.
- c) Los Licenciarios afectados con la migración dispuesta en la presente Resolución no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna de parte de CONATEL, por la migración de frecuencias a que están obligados a acatar.
- d) Los titulares de Licencias que habiendo sido autorizados para utilizar frecuencias radioeléctricas en el rango dispuesto en el Resolutivo Segundo de esta Resolución, respecto de las cuales CONATEL hubiese requerido la migración de éstas, podrán negociar directamente con la parte afectada con el despeje de la banda, un plazo menor. Esta negociación se realizará sin la participación de CONATEL. Sin embargo, el acuerdo definitivo que alcancen las partes, deberá ser comunicado en forma conjunta, por escrito, a CONATEL.
- e) El acuerdo de migración que contemple un plazo menor para su ejecución, requerirá de un acuerdo compensatorio entre la parte interesada en el despeje de la banda y la parte afectada. Si transcurridos tres meses desde la fecha de vigencia de los Títulos Habilitantes mediante los cuales se autorice el uso del rango de frecuencias de **450 - 470 MHz**, las partes no han suscrito el acuerdo compensatorio, una de ellas o ambas, podrán recurrir a CONATEL, para que ésta proceda a fijar, por una vez, las compensaciones del caso; las cuales una vez fijadas por CONATEL, son obligatorias para las partes. Lo contemplado en este numeral únicamente podrá efectuarse cuando del plazo máximo fijado en el literal a) que antecede, hubiere transcurrido menos de la mitad.
- f) Para resolver las situaciones de la migración acordada en un menor plazo entre las partes y en las que deba intervenir CONATEL por petición de parte, por aplicación de lo dispuesto en la letra (f) anterior, se considerará lo siguiente:
 - i) La vida útil de los equipos de radiocomunicaciones se considerará de 10 años, por lo cual, la depreciación lineal de los mismos será de 10% anual.
 - ii) En conexión con lo anterior, se verificará el tipo de depreciación contable (lineal o acelerada) aplicado por la parte afectada a los equipos involucrados.
 - iii) La compensación económica se determinará sobre la base del valor residual de los equipos involucrados a la fecha, sumándosele a ese valor el costo de desinstalación de los equipos que se retiren y el costo de instalación y puesta en marcha, de los nuevos equipos.
 - iv) CONATEL en estos casos, emitirá la Resolución que corresponda en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para fijar la compensación por la migración en menor plazo, acordada entre las partes.

QUINTO: Disponer que la asignación del rango de frecuencias 450 - 470 MHz se hará de acuerdo a lo que establece la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás leyes aplicables en la República de Honduras.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Miguel Vélez
Presidente
CONATEL

Ela J. Rivera Valladares
Secretaria
CONATEL